Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 9 de la **Ley Nacional de Ejecución Penal.**

* **En materia de derechos de las personas privadas de su libertad.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Acuerdo: 15 de Octubre de 2020.**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto , conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como lo ha sostenido la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de todo ser humano. En consecuencia, esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.[[1]](#footnote-1)

Las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios constituyen una población en situación de vulnerabilidad que es responsabilidad directa del Estado, por lo que su seguridad, integridad y derechos deben estar garantizados por el mismo.

De acuerdo con las cifras del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, existían 379 centros penitenciarios en el país. En el año 2016, estos centros contaban con una población de 245,479 personas internas, cifra que representa un índice de sobrepoblación global del 17.16%, esto es 35,955 personas sobre la capacidad instalada.

Si bien es cierto que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la reinserción social, es la base del sistema penitenciario el cual debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también lo es que la cultura en el país más afín a la idea de un sistema penitenciario como mecanismo de castigo, ha influido de tal forma que en la actualidad las autoridades han abandonado y descuidado a las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios, muchas de las cuales están privadas de su libertad incluso sin que se les haya dictado una sentencia condenatoria.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos: el Sistema Penitenciario Mexicano se caracteriza por una gran variedad de problemáticas que se suscitan día con día al interior de los centros de reclusión. Esto representa situaciones que propician la violación a derechos humanos, lo cual se ha venido reflejando en el número de quejas registradas, así como en las evaluaciones anuales derivadas del Diagnóstico Nacional Penitenciario, tanto en centros estatales como federales. En este sentido, la Comisión Nacional ha evidenciado que existe una gran insuficiencia de actividades educativas, deportivas, y laborales, así como de capacitación para el trabajo, lo que refleja, entre otras cosas, el deficiente desarrollo de dicho sistema.[[2]](#footnote-2)

Ante tal circunstancia.-sostiene el organismo protector- es necesario mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad, para hacer efectiva la reinserción social, por lo que resulta indispensable que se fortalezca la protección y observancia de los derechos humanos a través de una política nacional en la que participen los poderes del Estado.[[3]](#footnote-3)

La obligación de mejorar las condiciones privadas de la libertad no sólo provienen de fuente constitucional, sino también de los tratado internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo es el caso Montero Araguren vs Venezuela del año 2006, en el que la Corte expresamente estableció que:

“La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados”.[[4]](#footnote-4)

Por lo que necesariamente, el Estado en cualquiera de sus órdenes debe garantizar que los centros penitenciarios o de reclusión cumplan con las medidas mínimas para garantizar los derechos de los reos. En ese sentido, el Congreso de la Unión emitió la Ley Nacional de Ejecución Penal en la cual se estableció un conjunto de derechos de las personas privadas de su libertad.

La propuesta de iniciativa que hoy se somete a consideración plantea ampliar la protección de los derechos consagrado y a través del derecho comparado garantizar algunos otros que no se contemplaron originalmente, siempre con el afán de proteger de manera más amplia los derechos de las personas, cumpliendo con la obligación de promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX, del artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como siguen:

**Artículo 9…**

I…

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley. **Los Centros Penitenciarios garantizarán la realización de pruebas periódicas a las y los internos con el objeto de prevenir enfermedades contagiosas a fin de evitar brotes que pongan en peligro la vida y la salud de los demás internos.**

**III…**

**IX…**

**XII. A ejercer libremente los derechos civiles, sociales, económicos y culturales de que no hubieren sido privados en la sentencia penal y cuyo ejercicio sea compatible con el cumplimiento de la sanción, con el tratamiento dispuesto y con la seguridad y buen funcionamiento del centro.**

**XIII. Que se le aplique un proceso de clasificación que identifique el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para su reinserción.**

**XIV. Ser informado de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto para gozar del respectivo beneficio preliberacional, una vez que se cumplan los requisitos que la ley señale para ese efecto.**

**XV. Realizar actividades productivas remunerables y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignado.**

**XVI. A enviar y recibir correspondencia, así como cualquier tipo de paquetes, los que podrán ser abiertos y supervisados por la dirección del centro, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del mismo. La apertura de paquetes destinados a los internos la hará el Director o persona que él determine en presencia del interno, resolviendo lo que proceda conforme al reglamento o a lo dispuesto por la Dirección de Reinserción Social.**

**XVII. Tener una defensa por un licenciado en derecho con cédula profesional durante el procedimiento de ejecución de la sanción penal. Si no quiere o no puede nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno público.**

**XVIII. A comunicarse con sus defensores en horas hábiles conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento interior del centro respectivo. Los escritos y las solicitudes de audiencias que los internos dirijan a sus defensores o a una autoridad, no podrán ser interceptadas y se les dará curso inmediatamente.**

**XIX. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.**

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor y enviadas a la Cámara de Diputados para el trámite que corresponda.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 15 de septiembre de 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA**

1. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.(2006). Protección de los derechos humanos

   de las personas privadas de la libertad. Documentos Básicos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Comisión Nacional de Derechos Humanos.(2017). PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10079> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ídem [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-4)